



Resolución Gerencial Regional

055-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTO:

La queja por incumplimiento de funciones presentada por la servidora Carol Brigida Alvarez Gomez, mediante denuncia escrita presentada ante la Gerencia Regional, en contra de los servidores que resulten responsables; las actuaciones del Secretario Técnico del PAD recogidas en el expediente que antecede; los descargos de los presuntos implicados y el Informe N° 040-2017-GRA/GRTPE-AL del Secretario Técnico que opina por la no apertura de PAD y el archivo de la denuncia. Y

CONSIDERANDO:

Que, de la denuncia fluye la imputación de demora en elevar el escrito de apelación que hizo la denunciante contra la RGR N° 112-2016-GRA/GRTPE, apelación concedida mediante DGR N° 059-2016-GRA/GRTPE que después de un mes y diez días no fuera elevado al SERVIR, presentado el 15/11/2016 no debió ser calificado sino elevarlo sin más trámite al TSC; luego que se le denegó información sobre su recurso argumentando vacaciones de la secretaria, incurriendo en incumplimiento de plazos procesales.

Que, como se puede apreciar del expediente que antecede, el secretario técnico del PAD cumplió con realizar las diligencias preliminares para calificar los hechos denunciados y tipificarlos como falta administrativa de ser el caso acompañando copias simples de las partes pertinentes del Exp. 87599 de procedimiento administrativo disciplinario seguido a la servidora denunciante y a otra, en el cual se dictó la RGR N° 112-2016-GRA/GRTPE que impone sanción de destitución a dicha servidora denunciante; requirió informe sobre los servidores a cargo de la tramitación del escrito de apelación y sus funciones; solicitó descargos a los servidores identificados Sra. Silvana Raquel Franco Calderón de Irrazabal y Alvaro Julio Cesar Benavente Araujo, quienes hacen sus descargos correspondientes; solicitó informe al notificador Sr. Joel Reyes Chipana, quien cumple con hacerlo y finalmente hace su Informe de Precalificación N° 040-2017-GRA/GRTPE-AL.

Que, como lo expone el Informe de precalificación del Secretario Técnico N° 040-2017-GRA/GRTPE-AL se tiene que la denunciante presentó su recurso de apelación contra la RGR N° 112-2016-GRA-GRTPE en fecha 15/11/2016; en este sentido debe tenerse en cuenta que junto con la denunciante la resolución de sanción disciplinaria incluye a otra exservidora, la Sra. Silvana Yubiza Malaga Flores, la cual recién presentó su recurso de apelación en fecha 21/11/2016, es decir el último día de plazo para hacerlo, al haberse notificado a ambas la resolución de sanción en fecha 28/10/2016. Luego en fecha 22/11/2016, al día siguiente se expiden los Decretos Gerenciales N° 059 y 060 respectivamente, disponiendo la elevación de sus recursos al TSC y cumpliendo con emitir pronunciamiento respecto de otros pedidos efectuados; la entidad que emitió el acto administrativo impugnado debe verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 18° del D.S. 008-2010-PCM, modificado por D.S. 135-2013-PCM, Reglamento del TSC, y solo en caso que cumpla con dichos requisitos se dispondrá la elevación al mencionado TSC junto con el expediente, como lo establece el Art. 19° del mencionado Reglamento; por lo cual, el pronunciamiento emitido resulta siendo legal. también se ha podido establecer que el Decreto Gerencial N° 059-2016 fue notificado a la





Resolución Gerencial Regional

055-2017-GRA/GRTPE

Nº _____
denunciante en su domicilio procesal el día 29/11/2016; siendo que la notificación a la otra sancionada que también apeló, la que no señaló domicilio procesal, se practicó en fecha 01/12/2016, habiendo necesidad de dejarle preaviso de notificación, que fue el día 30/11/2016, habiendo devuelto el notificador la notificación diligenciada en fecha 05/12/2016; y el expediente expedito para ser elevado lo fue en fecha 27/12/2016, remitido mediante courier, como se puede apreciar de la copia del Oficio Nº 1268-2016-GRA/GRTPE.

Que, de todo lo anterior, se puede apreciar que el pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación presentados esta previsto en la norma legal mencionada, por cuanto solo si se cumplen dichos requisitos el expediente podía ser elevado al TSC, por lo cual en la emisión de dicho pronunciamiento contenido en los Decretos Gerenciales Nº 059 y 060 ya mencionados, no constituye un incumplimiento de funciones denunciado ni tampoco abuso de autoridad. Respecto de la demora en la elevación de la apelación y del expediente, se tiene que la demora en el mismo se debió a que para elevar el expediente en debida forma y completo como se dispuso en los mencionados Decretos Gerenciales se debió de contar con las cédulas de notificación correspondientes a ambas personas, demorando la notificación a la Sra. Silvana Malaga Flores por el motivo que se hizo en su domicilio real y no procesal al no haberlo señalado, habiendo recibido el notificador Sr. Joel Reyes dicha notificación el 28/11/2016, notificando los días 30/11/2016 y 01/12/2016 y devolviéndola el 05/11/2016, dentro de dos días hábiles. También considera el secretario técnico que la servidora Sra. Silvana Franco Calderon de Irrazabal salió de vacaciones en fecha 09/12/2016 habiendo hecho entrega de cargo en dicha fecha al servidor Sr. Alvaro Julio Cesar Benavente Araujo y dentro de la entrega de cargo, que en copia obra en el expediente, se entregó el Exp. 87599 de la denunciante y de la Sra. Silvana Malaga Flores, siendo que el mencionado exservidor Sr. Alvaro Julio Cesar Benavente Araujo remitió mediante courier el expediente al TSC del SERVIR el 27/12/2016, es decir doce días hábiles después, demora que conforme lo expresa el mencionado exservidor en su escrito de descargos Informe 001-2017, desconocía sobre la elevación del expediente, recién se enteró de ello por la llamada telefónica que le hizo la denunciante, luego de lo cual una vez completado el expediente se fotocopió en dos juegos como estaba dispuesto y se entregó a la courier el día 24/12/2016; también que se desempeñó el cargo de asistente de manera temporal conjuntamente con sus funciones como encargado de imagen institucional y prensa de acuerdo a su perfil profesional. Entonces se comparte el criterio de la Secretaria Técnica, que el tiempo de inacción administrativa por el cual se se puede encontrar responsabilidad en el servidor a cargo del procedimiento es desde la devolución de la última cédula de notificación diligenciada, el día 05/12/2016 hasta su entrega a la courier que se indica fue el día 24/12/2016, como se indica la servidora Sra. Silvana Franco salió de vacaciones el día 09/12/2016, por lo cual razonablemente estaba dentro del término para diligenciar la remisión del expediente y la apelación hasta que fue comunicada el mismo día 09/12/2016 para salir de vacaciones y hacer entrega de cargo, entonces no pudo razonablemente prever dicha salida de vacaciones para poder diligenciar el envío del expediente de manera anterior, dejándolo en su entrega de cargo al servidor que la reemplazó el Sr. Alvaro Julio Cesar Benavente quien lo tuvo en su poder desde el próximo día hábil, el 12/12/2016 hasta que lo despachó el 24/12/2016, por nueve días hábiles, excediendo del plazo razonable para realizar las tareas de sacar las copias, armar el expediente, hacer el oficio de remisión y empacar el expediente para su despacho. En este sentido la responsabilidad del servidor Sr. Alvaro Julio Cesar Benavente debe ser considerada conforme lo expuesto en su





Resolución Gerencial Regional

055-2017-GRA/GRTPE

Nº _____
descargo que desconocía de la elevación del expediente y que su cargo que desempeñaba antes de ser encargado de la Secretaria de Gerencia, era de encargado de Imagen Institucional y Prensa, conforme su perfil profesional, por lo cual podría entenderse su desconocimiento de las funciones secretariales que debía cumplir; al respecto debe tenerse en cuenta que una presunta falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, se puede apreciar que dicha falta disciplinaria consiste en la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, no es el deber de cuidado que debe tener una persona comun cuando realiza cualquier trabajo sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presume tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional. También debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 236-A° de la Ley 27444 modificada por el D. Leg. 1272 que es un eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, lo cual se ha dado en el caso de autos al haber cumplido con la elevación del expediente antes de la denuncia administrativa.

Que, por lo cual este Despacho concuerda con las conclusiones del secretario técnico en su informe de precalificación mencionado que no procede la apertura de proceso administrativo disciplinario a los servidores Sra. Silvana Raquel Franco Calderon de Irrazabal, Sr. Alvaro Julio Cesar Benavente Araujo y Sr. Joel Reyes Chipana por los hechos contenidos en la denuncia administrativa que hace la servidora Sra. Carol Brigida Alvarez Gomez.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NO HA LUGAR** la apertura de proceso administrativo disciplinario a los servidores Sra. Silvana Raquel Franco Calderon de Irrazabal, Sr. Alvaro Julio Cesar Benavente Araujo y Sr. Joel Reyes Chipana por los hechos contenidos en la denuncia administrativa que hace la servidora Sra. Carol Brigida Alvarez Gomez, por lo cual se dispone el archivo del presente expediente.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>) y **NOTIFICAR** a los servidores denunciados.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a ocho de Marzo del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

¹ Las Faltas Graves en el Sector Público, Gustavo Francisco Quispe Chavez; en Revista Soluciones Laborales N° 31, Lima, Julio de 2010.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Carlos L. Zamata Torres
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo